Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRO.
Radicación : 2017-00069-00
Decisión : **DECRETA NULIDAD.**

Estando el presente proceso al Despacho, a efectos de resolver la situación acontecida con el demandado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, esto es, el fallecimiento del mismo, realizando control de legalidad se observa que, en la actuación procesal se configuraron las causal de nulidad previstas en los numerales cuarto y octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a personas determinadas, como ocurriera en el presente asunto, donde se dio por notificado a uno de los demandados esto es al señor RODRIGUEZ SANCHEZ (q.e.p.d) con posterioridad a su fallecimiento, razón por la cual y aplicación del precepto 132 ibidem se procederá a realizar el control de legalidad de la presente actuación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho sobre el inicio de una acción sobre una persona fallecida, que, *"como la persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de contraer obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 157 de 1887), los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan."*

Igualmente, esa Máxima Corporación señaló que: *"… si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la*

nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem".

En este orden de ideas, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto que libro mandamiento de pago y, en su defecto, dictar la decisión que corresponda en derecho acorde a los documentos arrimados.

Lo anterior, tiene su razón de ser, puesto que, al momento de notificarse el auto que libró mandamiento de pago, la citada contraparte ya había fallecido y, por tanto, cesó la capacidad de este para ejercer derechos y obligaciones.

En este sentido, el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, ha manifestado que:

"Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte en un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que

una vez deja de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y por ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones es decir su capacidad jurídica, atributo determinante, para que en el mundo del derecho puedan ser catalogados como "personas" se inicia con su nacimiento (Art. 90 del Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la Ley 157/1887…".

Bajo estos aspectos, los herederos pasan a ocupar el puesto o posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el fallecido, y son ellos quienes están legitimados para ejercer y en dado caso proteger los derechos de que era titular el causante y de la misma manera para responder, según el caso, por las obligaciones que dejo insolutas el de cujus, que, sólo se tendrán reflejados en el ejercicio de las normas que le son propias, entre otros, el artículo 87 del Código General del Proceso, ya que el artículo 1434 del Código Civil perdió vigencia con la entrada en rigor del actual Código General Del Proceso.

En efecto, ha de notarse que el demandado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, falleció el día **04 de agosto de 2017**, conforme se acredita con el registro civil de defunción allegado a las presentes diligencias por el

señor Registrador Nacional del Estado Civil y la fecha en que fue realizada la citación para la notificación personal por la parte demandante, fue presentada por la apoderada de la activa el día **21 de marzo de 2018**, visto a folio 58 fte, mediante el cual aporta la certificación de entrega a la parte demandada CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ, de fecha 25 de febrero de 2018, y la notificado por aviso el **03 de mayo de 2018** según constancia de la empresa de correo UNO A Datos y Servicios visto a folio 63 cuaderno principal, entregada por la activa el **30 de mayo de 2018,** lo que sin dubitación alguna nos demuestra que al momento de haber sido notificada la parte demandada, ya había fallecido hacia unos nueve (09) meses atrás, lo que a todas luces expone dicha notificación como irregular pues la certificación de ambas comunicaciones reporta que el hoy fallecidos si residía en el lugar donde se efectuó la respectiva entrega de las misivas, lo que constituye una falsedad pues no es factible acerar la residencia de quien ya ni siquiera era persona dado su previo fallecimiento.

Así las cosas, se observa que tanto la demanda, como el auto que libro mandamiento de pago, fueron notificados posteriormente al fallecimiento del demandado CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), configurándose así la causal de nulidad establecida en el numeral octavo del artículo 133 del Estatuto General del Proceso y como consecuencia de ello habría de decretarse la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto con posterioridad a la notificación que se llevó a cabo del auto libro mandamiento de pago en lo relacionado con el señor CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), a no ser por cuanto tambien se avizora acreditara la causal cuarta de la normativa en cita, la cual señala *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*¸ pues tambien resulta palmario que la pasiva no se integró adecuadamente con ocasión del deceso de quien en vida se llamará CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ (Q.E.P.D.), pues al no haberse notificado del auto que libro mandamiento de pago antes de su muerte resulta inane proceder a realizar la sucesión procesal (art 68 del CGP) y en consecuencia se deberá integrar el contradictorio extendiendo la demanda en contra del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos determinados o indeterminados o de ser el caso el correspondiente curador si los hubiere, por lo tanto la parte demandante deberá suministrar los nombres y pruebas siquiera sumaria que demuestren la calidad de estos, a fin de continuar la presente demanda en contra de ellos en lugar del mencionado *de cujus*, en los términos del artículo 87 del CGP.

Por lo anterior se decreta la nulidad de todo lo actuado hasta el auto que libro mandamiento de pago inclusive, y en su lugar se declara inadmisible la presente demanda en los términos del artículo 90 ibidem en concordancia con los artículos 82 numeral 2, 87 y 84 numeral 2 del CGP, a fin de que se indique los nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos determinados he indeterminados o de ser el caso el correspondiente curador si los hubiere y según corresponda, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días al demandante a fin de cumpla con las exigencias del artículo 87 en concordancia con el artículos 84 numeral 2 del CGP el del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, hasta el auto que libro mandamiento de pago inclusive.

SEGUNDO. DECLARA INADMISIBLE la presente demanda acorde con las argumentaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, a fin de que se indique los nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos determinados he indeterminados o de ser el caso el correspondiente curador si los hubiere y según corresponda, para lo cual se le concederá un término de **cinco (5) días** al demandante a fin de cumpla con las exigencias del artículo 87 en concordancia con el artículos 84 numeral 2 del CGP el del CGP, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 138 Inciso 2° del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

CUARTO. **ADVERTIR al demandante** que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través Del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-,

enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d351a39e8e80598d8a1bbda28fe3148d2650f021a490a5c511b28c2eef69fe5**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : DIEGO ARMANDO TRIANA SILVA
Radicación : 2017-00227-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO**

Como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación legal.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee757bd802c112c3a4bf42a9a0dc27779a9bb0b70053942573b9cbf9ea5442**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: DIANA PAOLA OROZCO ARIAS
Radicación: 2019-00003-00
Decisión **NIEGA TRAMITE LIQUIDACION DEL CREDITO**

Fue presentado por parte de la Doctora MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, liquidación actualizada del crédito, sin embargo, se constata dentro de las presentes diligencias, que la togada en la actualidad no es apoderada de la entidad demandante, razón por la cual se niega la solicitud presentada.

ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a57e68ac48429233922d00bbacad647650cac7040320e95a9ee8214c0a4079**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COL. SA
Demandado:	NANCY OTTAVO LOZANO
Radicación:	73624-40-89-001-**2019-00252**-00
Decisión:	**Niega Control de Legalidad**

ANTECEDENTES:

Solicita la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA VICTORIA SANCHEZ GUZMAN, se sirva ejercer el CONTROL DE LEGALIDAD del proceso, a fin de que se ordene la inclusión de la obligación N.º 4866470211907829, en el auto de fecha 27/11/2019, por medio del cual su Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada NANCY OTTAVO LOZANO.

Argumenta la petente su solicitud en los siguientes hechos:

"• El día 17/08/2022 me fue sustituido el proceso, por renuncia del apoderado, y, su juzgado, mediante auto fechado del 09 de septiembre de 2022, me reconoció personería jurídica para actuar en representación del Banco Agrario de Colombia S.A.

• Revisando minuciosamente las presentes diligencias se encuentra que, al librar mandamiento de pago, el Juzgado omitió incluir el valor adeudado por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios del pagaré N.º 4866470211907829, cobrados en la pretensión tercera de la demanda.

• El abogado que para entonces representaba los intereses del banco, pasó por alto dicha omisión y el proceso siguió su curso hasta la etapa de liquidación de crédito."

De la mencionada petición se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.P.G., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, sin que se realizara pronunciamiento alguno por la pasiva, como lo dejo consignado el secretario del despacho en constancia que antecede.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el control de legalidad se erige de acuerdo al estatuto procesal (art. 132 C.G. del P.) como un instrumento mediante el cual el Juez corrige o sanea vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, precisándose que estos vicios no se podrán alegar en las etapas siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

Así las cosas, el control de legalidad solicitado por la activa tiene como finalidad en las presentes diligencias, no dejar sin valor y efecto una decisión, sino por el contrario ser adicionado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2019, adicionándole un título valor al mismo.

Dicho lo anterior, es dable indicar que lo pretendido por la activa sobre pasa los límites del control de legalidad, ya que las etapas subsiguientes como son la notificación por estado del auto que libro mandamiento de pago a la activa sin pronunciamiento alguno, solicitud de emplazamiento de la parte demandada por la activa y auto que ordeno su emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2020, designación del curador mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, contestación de la demanda por un profesional en derecho como curador ad-litem el día 14 de diciembre de 2020, auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 16 de marzo de 2021, para el 27 de mayo de 2021, se aporta por el apoderado parte demandante liquidación del crédito respecto a los

pagarés 066606100013980 y 066606100013140, sin ser incluido en momento alguno el pagaré # 4866470211907829, ello transcurrió hasta el día de la renuncia apoderado demandante, sustitución y reconocimiento de la nueva apoderada parte demandante el día 9 de septiembre de 2022, guardando silencio hasta el día de hoy 18 meses después.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito

«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que:

«*[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para*

volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Es dable dejar en claro por esta judicatura, que como bien se cita por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el control de legalidad de conformidad con lo dispuesto por el Art. 132 del C. General del Proceso, es con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades, pero no para saltar la etapa procesal de las sentencias, o que las partes puedan aspirar a un nuevo fallo como en el presente caso, ya que la inclusión de un título valor (Pagaré) al auto que libra mandamiento de pago, implica una nueva notificación a la parte demandada, designación de curador ad-litem y una segunda sentencia en las presentes diligencias, lo cual es totalmente inviable.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. NO DAR APLICACIÓN AL CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del C.G.P., y consecuencia **estarse a lo resuelto** en auto calendado el día 16 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRESEN las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a6971399c980e92848a14a6254093d386da05f6e428122b3015b23d5946af1**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE EDUARDO CALDERON QUIROGA
Radicación: 73-624-40-89-001-**2021-00148**-00
Decisión **ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL**

Solicita la apoderada de la entidad demandante Dra. YEIMI CAROLINA BONILLA, mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2024, se lleve a cabo busca de títulos judiciales a favor de la entidad citada y se ordene su pago.

Se procedió por la secretaria del Juzgado, a llevar a cabo búsqueda correspondiente, dando como resultado un título de depósitos judiciales con # 466600000175103, por la suma de $ 53.858.oo pesos M/cte., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENA el pago de título de depósitos judiciales número # **466600000175103**, por la suma de $ 53.858.oo pesos M/cte., en favor del BANCO AGRARIO DE COL. S.A., en concordancia con lo dispuesto en auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 2 de marzo de 2022, numeral Tercero.

SEGUNDO. - Una vez efectuado el tramite anterior, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2102ae7fcb50a7a58abc5999b020c1b8e0b4d026ed6b76102111d793e4c532**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante **:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado **:** JOSE NELSON BARRAGAN MARROQUIN
Radicación **:** 2023-00065-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demando, teniendo en cuenta que no se pudo ubicar a la parte demandada, razón por la cual se le designo Curador Ad-litem, llevando a cabo el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior.

Ahora bien, el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, ni propuso excepciones de fondo determinada para poder ser tenido en cuenta, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso, sin necesidad de convocar audiencia.

El Código General del Proceso, establece que los curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de defensores de oficio (Nral 7º Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean asignados los gastos que por su gestión realizan a medida que el proceso transcurre, tales como pago por concepto de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales entre otras, siempre y cuando sean justificados.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se encontraba debidamente representado por el curador ad-litem, a quien se le notifico notificó el auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. … Si el ejecutado no propone*

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado JOSE NELSON BARRAGAN MARROQUIN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 460,000.oo pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: ASIGNAR como gastos de curaduría la suma de $ 300.000.oo pesos M/cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91334fd3fbc51a7d7688f90da537f5504556a8d3f3628d32485bb10deafddb2**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandados: BRAYAN ESTIVEN CONTRERAS LOPEZ
Rad. Nro: 73-624-40-89-001-**2023-00201**-00
Decisiòn: **ORDENA EMPLAZAR**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de la demandado BRAYAN ESTIVEN CONTRERAS LOPEZ identificado con la C.C.Nº 1.110.456.655, en la forma establecida en el articulo 108 del C. G. del P., en concordancia con el Artìculo 10, de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) dias comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este asunto. En caso de no comparecer, se le nombrará curador Ad-litem, con quien se surtrirá la notificación.

Para notificaciòn mediante emplazamiento, se realizarà unicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicaciòn en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74479e19ded02ca1713516f24ff9e939f6b2ecdd06ce1718ffe1f213b015c31c**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

D. comisorio # 2024-06
Proveniente: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Ismael Navarro Sánchez
Demandado: Jaydi Cortes Pinto
Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2024-00039-00
Decisión: **ORDENA LA DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO.**

Recibido el anterior despacho comisorio Nº 2024-06, procedente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe Huila, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien mueble motocicleta marca Yamaha, línea FZ16, se constata que fue recibido correo electrónico del Juzgado comitente, solicitante la devolución de manera inmediata de la comisión conferida, por haber llegado a un arreglo entre las partes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución del presente despacho comisorio a su lugar de origen, previa anotación en los libros radicadores del Juzgado.

CÚMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7307d2c0016e1e3dc833541e8f941f6548d39425a0b399f36441259312b3d5af**

Documento generado en 15/03/2024 07:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica